

OK

Pomares H.C.

Manuel Aguado J.  
(Acuerdo) # 001  
Enero 22/2010

Por el Bello  
que queremos  
Alcaldía de Bello

7

PROYECTO DE ACUERDO NRO. 001  
Enero 14/2010

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA REMUNERACION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE BELLO"**

El Concejo Municipal de Bello Antioquia, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2.000.

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Fijese como remuneración mensual del Personero Municipal de Bello, el tope máximo del salario que el Gobierno Nacional, establezca en ésta anualidad para los Municipios de primera categoría.

**ARTICULO SEGUNDO:** La asignación salarial mensual del señor Personero Municipal, es retroactiva al primero (1) de Enero del año dos mil diez (2010).

**ARTICULO TECERO:** El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto presentado por: **OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ**

Alcalde Municipal Bello

**CIUDAD DE BELLO**

Carrera 50 No.51 - 00 / PBX: 452-10-00

7

## EXPOSICION DE MOTIVOS

②

Presento a consideración de esa Honorable Corporación Edilicia, el Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA REMUNERACION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE BELLO"**, con fundamento en lo siguiente:

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Nacional establece año tras año el límite máximo de la asignación básica salarial mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales, incluyendo los Alcaldes de todo el País con sujeción a la categoría que ostentan.

El numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, establece que corresponde al Concejo:

"ARTICULO 6. Determinar la estructura de la administración Municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos;..."

Por otra parte al artículo 12 de la ley 4 de 1992 establece:

"ARTICULO 12. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley. En consecuencia, no

podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad. ③

PARAGRAFO. El gobierno señalara el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencia con cargo similares en el orden Nacional."

Actualmente el señor Personero Municipal viene devengando el salario del año 2009, sin que a la fecha se le haya reconocido el incremento salarial. toda vez que el Gobierno Nacional aún no ha establecido el tope máximo salarial que han de devengar los Alcaldes de los Municipios en sus diferentes categorías y en especial Bello categorizado en la primera.

La Corte Constitucional en sentencias C-815/99, C-1064/01 y C-1017/03, entre otras, ha reconocido la existencia del derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario, lo que se traduce en su reajuste periódico, con el fin de contrarrestar la inflación y asegurar que aquel en términos reales conserve su valor.

El Municipio de Bello, de acuerdo a los criterios de ley y de las diferentes entidades relacionadas con el tema, tales como la Contraloría General de la República y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, se encuentra clasificado en primera **(1ª) categoría** para la vigencia fiscal

2010. Por su parte, dispone la ley 136 de 1994 en su artículo 159, modificado por el artículo 22 de la Ley 617 de 2000:

A

"ARTÍCULO 159. SALARIO DE CONTRALORES Y PERSONEROS MUNICIPALES O DISTRITALES> El monto de los salarios asignados a los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde."

También debemos citar lo establecido en el artículo 177 de dicha norma:

"SALARIOS, PRESTACIONES Y SEGUROS. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde".

En el presupuesto general de rentas y gastos del Ente Territorial, para la vigencia fiscal 2010 existen recursos para el cumplimiento del mandato legal anunciado, y además, el presupuesto asignado a la Personería Municipal para la actual vigencia, permite efectuar el ajuste salarial sin exceder el tope máximo establecido en el artículo 10o de la Ley 617 de 2000.

Ahora bien, mediante Acuerdo Municipal No 50 de Diciembre 17 de 2.009, se fijó que la remuneración mensual del Alcalde Municipal de Bello para la vigencia fiscal 2.010, corresponda al tope máximo que el Gobierno Nacional establezca para los municipios de primera categoría, con retroactividad al primero (1º) de Enero del año en curso y a pesar de que todavía no se ha expedido el Decreto Nacional que reglamenta la materia para la actual vigencia, solicito respetuosamente se fije el salario del señor Personero Municipal en los términos establecidos en el proyecto de Acuerdo Municipal adjunto. (S)

Por lo brevemente expuesto, con fundamento en las disposiciones antes enunciadas y con el Decreto que expida el Gobierno Nacional, en materia de incremento de salarios para los Alcaldes Municipales del País, se establezca igualmente el salario del Personero Municipal en el tope máximo; solicitándole a esa Honorable Corporación Edilicia se discuta y apruebe si a bien lo estiman pertinente el presente Proyecto de Acuerdo Municipal.

Proyecto presentado por: **OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ.**

Alcalde Municipal Bello

## INFORME DE COMISIÓN

### PROYECTOS DE ACUERDO:

- PROYECTO DE ACUERDO 001 DE ENERO 14 DE 2010 "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA REMUNERACIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE BELLO"

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 19 de enero de 2010, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionado.

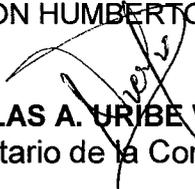
La secretaría de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III "PRIMER DEBATE", artículos 63 al 86.

El proyecto de Acuerdo fue aprobado por la mayoría en forma nominal y pública por los miembros de la comisión de asuntos económicos sin presentar modificaciones en su articulado y texto.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

ALVARO RIOS RIVERA  
CARLOS MARIO ZAPATA MORALES  
CARLOS MUÑOZ LOPEZ  
NABOR ALEXANDER CASTAÑO CANO  
EDGAR CALLEJAS ARANGO  
FRANCISCO ECHEVERRY C  
WILSON HUMBERTO PALACIO

  
**NICOLAS A. URIBE VASQUEZ**  
Secretario de la Comisión

Bello, enero 18 de 2010

Señores  
Honorable Concejales Municipales  
Ciudad.

7

INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO N°001 del 14 de enero de 2010, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA REMUNERACIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL".

Agradezco de antemano, la deferencia que ha tenido conmigo el señor presidente de la Corporación, en el sentido de asignarme esta ponencia.

Este proyecto de Acuerdo es un proyecto que por Ley debemos aprobarlo, pues el incremento salarial de los Personeros es un derecho que la misma Corte Constitucional ha manifestado tener, y reconoce la existencia del mismo en mantener el poder adquisitivo del salario, es decir mantener un reajuste periódico.

Consonante con el Artículo 313 numeral 6 de la Constitución política, corresponde a los Concejos Municipales determinar la estructura de la Administración Municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo.

El artículo 71 de la Ley 136 de 1994 que determina la iniciativa, dice que los proyectos de Acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materia relacionados con sus atribuciones por los personeros los contralores y la juntas administradoras locales...."

La Ley 4 de 1992, da al gobierno Nacional la facultad de señalar el límite máximo salarial de los servidores públicos, atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 del 2000 y que hasta la fecha no se ha determinado por parte del gobierno nacional el límite máximo salarial que debe regir a partir del 2010 para los gobernadores y alcaldes, y que será aplicado para los Personeros y Contralores del mismo municipio. Aún así, cuando se fije, este no superará el límite establecido.

La Ley 136 de 1994, en su artículo 159 modificado por el artículo 22 de la Ley 617 de 2000, ha establecido que el salario de los Personero y Alcaldes no superará en ningún momento el 100% del salario mensual aprobado por el Concejo para el Señor Alcalde.

Por lo anterior señores Concejales de la comisión de asuntos económicos y a los compañeros Corporados en plenaria, solicito respetuosamente se apruebe este proyecto de Acuerdo que tiende a fijar el salario del señor Personero, de acuerdo al incremento fijado por el gobierno para el señor Alcalde.

Atentamente,

**MANUEL OQUENDO GIRALDO**  
Concejal Ponente

Bello, enero 21 de 2010

Señores  
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO  
Ciudad.

**CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 0001 DE ENERO 14 DE 2010, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA REMUNERACIÓN DEL PERSONERO GENERAL DE BELLO"**

**NORMATIVIDAD JURÍDICA:**

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones atribuyen a los Concejos Municipales la autonomía para reglamentar y establecer el incremento salarial de los empleados públicos.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

Nuestra Constitución Política infiere en el artículo 313 lo siguiente:

**Artículo 313.** Corresponde a los Concejos:

...  
6° Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo...

**Artículo 150.** Corresponde al congreso de la República hacer las Leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre las que se encuentra la del numeral diecinueve 19, dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para varios efectos, entre ellos importa destacar el literal e)  *fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.*

**NORMAS LEGALES:**

**LEY 136 de 1994**, en su Artículo 71, indica:

**Artículo 71: Iniciativa.**

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales.

**ARTICULO 159. (Subrogado por el artículo 22 de la Ley 617 de 2000). SALARIO DEL CONTRALOR:** El monto de los salarios asignados a los contralores de los municipios y distritos de categoría especial, primera y segunda será del ciento por ciento (100%) del salario mensual fijado por el Concejo Municipal para el respectivo alcalde. En los demás municipios, será el setenta por ciento (70%) del salario mensual del respectivo alcalde.

La asignación aquí establecida tendrá vigencia a partir del primero (1°) de enero de 1994.

**NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:**

**ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su**

**Artículo 58. Iniciativa:** Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

1. El Alcalde

- 4
2. Los Concejales
  3. El Personero
  4. El contralor
  5. Las juntas Administradoras Locales
  6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

**Artículo 60. Iniciativa del Personero, del Contralor y de las Juntas Administradoras Locales:** Pueden presentar proyectos de Acuerdo el Personero y el Contralor, en materias relacionadas con sus atribuciones. (Art. 71 y 178 N° 11 de la Ley 136 de 1994)

En desarrollo de la anterior normatividad, se ha expedido la Ley 4ta de 1992, la cual señala las normas que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los del sector territorial; en su Artículo 3° incorpora la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deben desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo como elementos del sistema salarial; en su artículo 4° establece el aumento en las remuneraciones cada año y en los artículos 10,11 y 12 designa al gobierno Nacional como la autoridad competente para señalar el límite máximo salarial, el régimen prestacional y la no validez de todo acto que contravenga lo anterior.

**CONCLUSION:**

Desde el análisis Constitucional, Legal y reglamentario, el Proyecto de Acuerdo 0001 del 14 de enero de 2010 es completamente viable; y por lo tanto no adolece de vicios en su procedimiento.

Si bien el Decreto Presidencial sobre el incremento salarial para los Alcaldes y gobernadores del País no se ha dado a la fecha del análisis de este Proyecto de Acuerdo, este ha sido claro en su artículo primero que no sobrepasará el máximo estipulado por el Gobierno nacional, lo que indica que está sujeto a esta liberalidad de la Administración Nacional.

De su conveniencia o no, es potestativo de esta corporación decidir sobre la misma.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,

  
**NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ**  
Asesor Jurídico.